



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación Nº	70- 001-33-33-003- 2019-00213-00
Demandante:	Edward Nelson Quintero Flórez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Hospital Naval de Cartagena
Asunto:	Resuelve excepción previa y se ordena remisión de expediente.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la anterior nota secretarial, resuelve el despacho la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

CUESTIÓN PREVIA. Aplicación del artículo 12 del decreto 806 de 2020.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 12, se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, preceptuando:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

El artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su

expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, formuló la excepción previa de falta de competencia y la mixta de caducidad de la acción, de las que por mandato del citado artículo 12, se resolverá en esta providencia la relativa a la falta de competencia propuesta.

ANTECEDENTES.

El 17 de junio de 2019¹, el señor Edward Nelson Quintero Flórez y otros, radicaron en la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Hospital Naval de Cartagena, la que por reparto fue asignada a este despacho judicial.

A través de auto del 12 de julio de 2019², se admitió la demanda, notificándose personalmente a las partes el 22 de julio de 2019³.

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con fecha 7 de octubre de 2019⁴, contestó la demanda, formulando como excepción previa la falta de competencia por factor territorial y la excepción mixta de caducidad de la acción.

La parte demandante, el 5 de noviembre de 2019⁵, emitió pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Este despacho realizará en primera instancia **el estudio de la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial**, la que fundamentalmente se centra en que los hechos que originan la presente ocurrieron en el municipio de Tumaco – Nariño, la competencia de la misma radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Sobre la determinación de la competencia por el factor territorial, cuando del medio de control de reparación directa se trata, establece el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. ...

¹ Expediente Digital TYBA.

² Expediente Digital TYBA.

³ Expediente Digital TYBA.

⁴ Expediente Digital TYBA.

⁵ Expediente Digital TYBA.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

...

9" (negrillas fuera del texto).

Revisada la demanda, en especial lo concerniente a los hechos y pretensiones, se evidencia claramente que la parte actora pretende como ya se advirtió, la reparación por daños ocasionados como consecuencia de una lesión ocurrida el día 23 de marzo de 2017, en el Batallón de Infantería de Marina N° 40 de Tumaco – Nariño, cuando por órdenes de su superior, el señor Edward Nelson Quintero Flórez (IMAR) se encontraba instalando una torre de comunicaciones, perdiendo el, cayendo y golpeando su pierna derecha.

Como se aprecia, el hecho que da origen al daño cuya reparación se solicita, ocurrió en el municipio de Tumaco – Nariño, por lo que atendiendo a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, para conocer del asunto, son competentes por el factor territorial los juzgados administrativos del Circuito de Pasto.

Si bien la parte actora argumenta que la competencia de la demanda la tiene este distrito judicial, en razón a que el daño se prolongó en el tiempo y en diferentes lugares en los cuales se presentaron actuaciones médicas diversas que hacen parte integral del daño alegado, este despacho no comparte tal apreciación, pues de las pretensiones de la demanda se puede concluir que el daño cuya reparación se solicita a través de este medio de control, tiene su génesis en los hechos que ocurrieron el día 23 de marzo de 2017 y no a las presuntas fallas médicas que se presentaron, según el decir del actor a lo largo del tratamiento médico que le fue practicado al demandante.

No se puede considerar saneada la falta de competencia, comoquiera que fue alegada como excepción previa.

En consecuencia, se declarara probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial alegada por la parte demandada, ordenándose a la secretaría de este despacho judicial remitir en forma inmediata la presente actuación a la oficina judicial de la ciudad de Pasto – Nariño, para el correspondiente reparto de esta demanda entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** remitir la presente actuación por secretaría a la Oficina Judicial de la ciudad de Pasto – Nariño, para el correspondiente reparto de esta demanda entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez